

Viedma, 02 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.M.L. C/ S.B.E. Y OTROS S/ PRESTACION ALIMENTARIA Expte. n° VI-01617-F-2025, traídos a despacho para resolver, traídos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 12/03/2026 la parte actora, la Sra. M.L.C. (DNI. 3.) practicó liquidación de las cuotas alimentarias provisorias adeudadas por el progenitor de su hijo, el Sr. B.E.S. (DNI. 3.), conforme la obligación alimentaria fijada en forma provisorio en fecha 08/10/2025. En su liquidación aplicó la tasa de interés establecida por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ("Machín"), arrojando un saldo total adeudado de pesos q.s.y.t.m.n.s.y.c.c.n.y.o.c. (\$5.9.), calculados desde el 11/01/2026 hasta el 12/03/2026.

2.- Corrido el pertinente traslado, el Sr. B.E.S. demandado impugnó la liquidación practicada en fecha 25/03/2026. Para ello sostuvo que en los cálculos se omitió computar diversos depósitos efectuados en la cuenta judicial de autos y acompañó una planilla alternativa que arrojó un saldo adeudado de pesos s.y.c.m.s.v.c.o.c. (\$7.1.).

A su turno, el día 07/04/2026, la parte actora contestó el traslado conferido manifestando que los depósitos invocados por el impugnante correspondían a pagos realizados por los codemandados, abuelos paternos del hijo común, Sra. H.B.G. y Sr. G.O.S., en cumplimiento de la cuota alimentaria provisorio oportunamente fijada a cargo de aquéllos.

3.- Así, de las constancias de autos surge que mediante providencia de fecha 08/10/2025 se fijó una cuota alimentaria provisorio a cargo del progenitor del alimentado, Sr. B.E.S., equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, de conformidad con lo dispuesto por el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en dicha resolución se dejó expresamente establecido que, para el supuesto de incumplimiento de la obligación alimentaria impuesta al progenitor, se analizaría la pertinencia de fijar una nueva cuota provisoria a cargo de los restantes codemandados, esto es, los abuelos del adolescente.

Posteriormente, ante el incumplimiento del obligado principal - circunstancia que motivó incluso su intimación al pago mediante providencia de fecha 20/11/2025, se dispuso fijar otra cuota alimentaria provisoria, esta vez a cargo de los ascendientes del obligado principal y codemandados, con el objeto de asegurar la efectiva satisfacción de las necesidades de D.T..

4.- Del análisis de las constancias incorporadas al expediente surge acreditado que la codemandada Sra. G. oportunamente acompañó los comprobantes correspondientes a los depósitos por ella efectuados en la cuenta judicial de autos, en cumplimiento de la obligación alimentaria provisoria fijada a su cargo, correspondiente a los meses reclamados por la actora.

Asimismo, de la compulsa de los movimientos de la cuenta judicial y de los recibos de haberes acompañados respecto del codemandado Sr. G.O.S., abuelo paterno del alimentado, surge la existencia de acreditaciones automáticas cuyos importes guardan correspondencia con el porcentaje (8%) de retención oportunamente ordenado sobre sus haberes, en cumplimiento de la cuota alimentaria provisoria fijada a su cargo, por lo que corresponde considerarlos, como pagos efectuados en cumplimiento de la obligación alimentaria provisoria impuesta a dicho ascendiente.

En consecuencia, dichos pagos no pueden ser imputados en beneficio del progenitor demandado, ni considerados cancelatorios de la deuda alimentaria generada por éste ante su incumplimiento. Lo contrario implicaría generar deuda a los restantes codemandados, quienes, conforme

constancias de autos, han realizado aportes en base a la obligación que se les impusiera.

5.- En base a lo expuesto y toda vez que el impugnante no ha acreditado el pago de su obligación, la liquidación practicada por la parte actora resulta ajustada a derecho. En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación deducida y aprobar la planilla presentada en fecha 12/03/2026.

6.- Imponer las costas al impugnante vencido (conforme los arts. 19 y 121 del CPF).

En virtud de lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Rechazar la impugnación formulada por el demandado, Sr. B.E.S. en fecha 25/03/2026, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

II.- Aprobar la liquidación practicada por la parte actora en fecha 12/03/2026 por la suma de pesos q.s.y.t.m.n.s.y.c.c.n.y.o.c. (\$5.9.), calculada al 11/01/2026 y sin perjuicio de los intereses que continúen devengándose hasta su efectivo pago.

III.- Imponer las costas al impugnante vencido (conforme los arts 19 y 121 del CPF.).

IV.- Regular los honorarios profesionales de las Defensores Oficiales intervinientes, Dra. María Eugenia Mazzei y María Gabriela Sánchez, en forma conjunta, en el mínimo legal, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 3 jus + 40%) y los de las Dras. Carolina Gentile y Mariela S. Pape, en forma conjunta, en el equivalente a 3 jus (aprox. 2 jus + 40%), conf. arts. 6, 7, 10, 11, 34 y cc de la ley de aranceles.

V.- Hacer saber al condenado en costas que, en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, deberá depositar el monto correspondiente a los honorarios en la cuenta corriente N°

250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.

VI.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC.

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA